



Recurso nº 522/2026 C.A. Illes Balears 34/2026

Resolución nº 886/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de mayo de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. G. L. S. S. , contra la resolución que acuerda su exclusión del lote 43 del procedimiento “*Contrato de cesión de las autorizaciones de explotación de servicios de temporada en las playas del término municipal de Sant Josep de sa Talaia 2026-2029*”, expediente 10009/2025, convocado por el Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 19 de enero de 2026, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (“PLACSP”, en lo sucesivo) el Anuncio de licitación pública para la adjudicación del Contrato de cesión de las autorizaciones de explotación de servicios de temporada en las playas del término municipal de Sant Josep de sa Talaia 2026-2029 arriba indicado, finalizando el plazo de presentación de proposiciones el día 18 de febrero de 2026.

Conforme al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el tipo de contrato es “PATRIMONIAL-AUTORIZACIÓN DEMANIAL”. En la Cláusula Tercera del PCAP, al reglarse el régimen jurídico, se indica:

“3. Régimen jurídico. Recursos

3.1 Régimen jurídico del contrato

La naturaleza jurídica de la licencia es la cesión de derechos de la autorización prevista en el artículo 53 de Ley de Costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de su reglamento. La citada autorización se formalizará mediante contrato, que en todo caso tiene naturaleza administrativa.

La preparación y adjudicación de los contratos se regirá por la Ley de Costas y la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente la LCSP y las restantes normas de derecho administrativo.

[...]

3.3 Recursos

Los actos que se dicten en el procedimiento de adjudicación podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC); así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

De acuerdo con el artículo 121.1 de la LPAC, las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico de la Mesa de Contratación, esto es la Junta de Gobierno como órgano de contratación.

Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación y resolución del contrato, y los efectos de ésta, serán resueltas por el órgano de contratación, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa, y serán inmediatamente ejecutivos.

Se pueden recorrer en vía administrativa o ser impugnados mediante recurso contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reguladora de la jurisdicción mencionada.

El recurso en vía administrativa contra los actos relativos a la preparación, adjudicación, los efectos, el cumplimiento y la extinción del contrato sería el recurso potestativo de reposición.

El recurso especial en materia de contratación no es aplicable, dado que nos encontramos ante un contrato excluido de la LCSP.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de ofertas formalizó su proposición D. G. L. S. S. .

Reunida la mesa de contratación el día 13 de marzo de 2026, acuerda ratificar la exclusión del licitador D. G. L. S. S. , en aplicación de la cláusula 12.8 PCAP, por incumplimiento de la cláusula 4 del PCAP, a cuyo tenor, “*será imprescindible que el posible licitador no mantenga ninguna deuda con el Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia*”, entendiendo que concurre la causa de prohibición de contratar consistente en mantener deudas con el Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia en la fecha de finalización de la presentación de ofertas.

El acta de la mesa se publica en la PLACSP el día 18 de marzo de 2026.

Tercero. El mismo 18 de marzo de 2026, el licitador D. G. L. S. S. interpone recurso especial en materia de contratación contra el acta que acuerda su exclusión del procedimiento.

El recurrente sostiene que su exclusión por supuestas deudas tributarias municipales es improcedente, al no ser dichas deudas exigibles en la fecha de presentación de ofertas, ya que los recibos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) a los que alude la Mesa no habrían sido notificados en vía ejecutiva mediante providencia de apremio válida. Afirma que, al no haberse producido notificación fehaciente, la deuda no podía generar una prohibición de contratar conforme al artículo 71.1.d) de la LCSP. Añade que, con carácter meramente cautelar y sin admitir la regularidad del procedimiento recaudatorio, procedió al pago de los recibos tras conocer la incidencia, acreditando que en la actualidad se encuentra al corriente con el Ayuntamiento, y acompaña asimismo certificados positivos de la AEAT y de la Seguridad Social. Solicita, en consecuencia, su

readmisión en la licitación y advierte de la interposición de recurso especial en caso de mantenerse la exclusión.

Cuarto. Como es preceptivo, junto con el expediente administrativo, el órgano de contratación remite informe conforme al art. 56.2 LCSP, en el que solicita la inadmisión y, subsidiariamente, la desestimación del recurso.

El órgano de contratación se opone a las alegaciones del recurrente y sostiene, con carácter previo, que el recurso es inadmisibile por falta de competencia del órgano ante el que se interpone, al tratarse de un contrato patrimonial excluido del recurso especial en materia de contratación. Subsidiariamente, defiende la corrección de la exclusión acordada, al considerar que el licitador no se hallaba al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias municipales en la fecha límite de presentación de ofertas, extremo exigido por los artículos 71.1.d) y 140.4 de la LCSP. Señala que la existencia de deudas vencidas, líquidas y exigibles no exige la previa notificación de la providencia de apremio, al tratarse de requisitos propios del ámbito recaudatorio y no de la prohibición de contratar, y que el pago posterior de los recibos del IVTM no puede neutralizar una prohibición ya concurrente en el momento jurídicamente relevante. Niega asimismo la vulneración de los principios de igualdad y no discriminación, así como la posibilidad de subsanación o de aplicación de mecanismos de *self-cleaning* en materia de deudas tributarias.

Quinto. La Secretaría del Tribunal notificó la tramitación del recurso a las restantes licitadoras del procedimiento, que no han presentado alegaciones.

Sexto. El recurso se tramita conforme al Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Séptimo. Por resolución de 16 de abril de 2026, la Secretaría General del Tribunal, por delegación de este, resuelve la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación respecto del lote 43, por entender que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente de la suspensión del procedimiento son

inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se concediera de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se han cumplido las prescripciones de lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP, atendido que este ha sido presentado el día 18 de marzo de 2026 y que el acta recurrida fue publicada en la PLACSP el mismo día.

Segundo. El recurrente está legitimado activamente para la interposición del recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues dirige este contra la resolución que acuerda su exclusión del procedimiento de licitación.

Tercero. El acto recurrido se refiere a una autorización sobre bienes de dominio público. El artículo 9 de la LCSP excluye expresamente del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos *“las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”*.

Estos contratos no se encuentran entre los contemplados en el artículo 44.1 de la LCSP, que enumera todos los tipos en los que se puede plantear el recurso especial en materia de contratación. Por tal motivo no procede admitir el recurso, puesto que se refiere a un contrato no susceptible de recurso especial y cuya resolución, por tanto, no corresponde a este Tribunal.

Precisamente, el PCAP aprobado por el órgano de contratación establece que estamos ante una autorización sobre el dominio público, regulada en el artículo 53 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. que se refiere a las autorizaciones cuyo objeto sea la explotación de servicios de temporada en las playas, que sólo requieran instalaciones desmontables, y la sujeción del procedimiento de licitación a la Ley de Costas y la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de

desarrollo, aplicándose supletoriamente la LCSP y las restantes normas de derecho administrativo.

En consonancia con lo anterior, se indica también expresamente que el recurso especial en materia de contratación no es aplicable.

Por todo ello, procede declarar la inadmisión del recurso sin entrar a examinar los demás requisitos de acceso ni los argumentos de fondo aducidos en el mismo.

Cuarto. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede devolver el citado escrito al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el interpuesto por D. G. L. S. S. , contra la resolución que acuerda su exclusión del lote 43 del procedimiento *“Contrato de cesión de las autorizaciones de explotación de servicios de temporada en las playas del término municipal de Sant Josep de sa Talaia 2026-2029”*, expediente 10009/2025, convocado por el Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES